

Proyecto de decreto /2014, de de , del Consell, por el que se modifica el Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana

PREÁMBULO

El Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, aprobó el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 y siguientes de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana, y en la Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, para los Planes de Acción Territorial.

El PATFOR es un instrumento de ordenación del territorio forestal de la Comunitat Valenciana, y de planificación de la gestión de los servicios que este provee. Su ámbito de aplicación está constituido por todos los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, con independencia de quién sea su titular.

Como Plan de Acción Territorial sectorial incorpora los objetivos y principios directores de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana. Las determinaciones contenidas en el mismo vinculan tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas, sean públicas o privadas.

Tras la publicación del PATFOR ha surgido una problemática como consecuencia de la aplicación de la normativa general de prevención de incendios forestales en el terreno forestal, en sus inmediaciones y en una franja de seguridad de 500 metros, en relación con el lanzamiento de cohetes y la utilización de materiales pirotécnicos tradicionales.

Por ello, y a pesar de que el cumplimiento estricto de la actual normativa de prevención de incendios forestales en terrenos forestales, es una premisa básica de actuación, se ha considerado necesario buscar alternativas enfocadas a garantizar la prevención de incendios, atendiendo a la conciliación de intereses con otros sectores y actividades tradicionales que se realizan en la Comunitat Valenciana en los espacios forestales o en sus proximidades.

Por tanto, al objeto de dar solución al problema surgido y teniendo en cuenta que la principal fuente informativa para determinar en estos momentos si un terreno tiene o no carácter forestal, y en consecuencia determinar la aplicación de la legislación de prevención de incendios forestales, es la cartografía del Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana, cartografía que sin embargo no fue elaborada con esta finalidad principal puesto que sólo tiene carácter informativo, y debido a su carácter de plan territorial, se ha

considerado necesario modificar los artículos 19 y 32 del Decreto 58/2013, de 3 de mayo del Consell, relativos a los terrenos excluidos y a las condiciones de seguridad en la interfaz urbano-forestal, fundamentalmente en el sentido de desarrollar la definición de los diferentes tipos de suelo forestal, contemplando suelos en los que les sea de aplicación los principios territoriales del PATFOR, pero que por sus propias características, principalmente por no albergar vegetación susceptible de arder o propagar el fuego, no les sea de aplicación las normas generales de prevención de incendios forestales.

En virtud de cuanto antecede, cumplidos los trámites procedimentales previstos en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, a propuesta de la consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y previa deliberación del Consell, en la reunión del día de 2014

DECRETO

Artículo único.

Modificación del Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana.

Se modifican los artículos 19 y 32 del Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana.

La nueva redacción pasa a ser la que figura en el anexo de este decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Regla de no gasto

La implementación y posterior desarrollo de este decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados a las consellerías y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de la consellería competente en materia de ordenación y gestión forestal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario

Se faculta a la consellera competente en materia de ordenación y gestión forestal para dictar cuantas disposiciones en desarrollo del presente decreto sean necesarias.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

Valencia, .. de noviembre de 2014

El president de la Generalitat
Alberto Fabra Part

La consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente,
Isabel Bonig Trigueros

Modificación del Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de
Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana.

Primero.

Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

Artículo 19. Terrenos excluidos y con exclusiones

1. No tendrán la consideración legal de terrenos forestales:

- a) Los suelos clasificados legalmente como urbanos o urbanizables.
- b) Los dedicados a siembras o plantaciones de cultivos agrícolas.
- c) Las superficies destinadas al cultivo de plantas y árboles ornamentales y los viveros forestales.

d) Los terrenos que previa resolución administrativa expresa cambien su uso forestal o compatible con el suelo forestal a otro distinto.

2. En los terrenos urbanos o urbanizables que no cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística y estén cubiertos de especies forestales arbóreas, arbustivas de matorral o herbáceas con continuidad a terrenos forestales, les será de aplicación la normativa forestal vigente, a efectos de incendios forestales y plagas.

3. No será de aplicación las normas generales de prevención de incendios forestales establecidas en el Reglamento de la Ley 3/93, Forestal de la Comunitat Valenciana, en aquellos terrenos forestales desprovistos de especies forestales arbóreas, arbustivas de matorral o herbáceas y en especial en:

- a) Los terrenos yermos, roquedos y arenales.
- b) Las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican.
- c) Los cauces que discurran por terrenos urbanos.”

4. De conformidad con lo establecido en el apartado primero del presente artículo, no tienen la consideración de terreno forestal las infraestructuras hidráulicas y sus márgenes que discurran por terreno agrícola, urbanizable o urbano.

Segundo.

Se modifica el artículo 32, que queda redactado como sigue::

1. La zona de discontinuidad entre los terrenos urbanos y las formaciones de vegetación forestal ha de tener la anchura correspondiente a un área cortafuegos de orden dos, según la metodología establecida por el Plan de Selvicultura Preventiva de la Comunitat Valenciana, aplicando una corrección en función de la pendiente. La anchura mínima será de veinticinco metros, más un vial de cinco metros de anchura, según

pendiente. La anchura mínima será de veinticinco metros, más un vial de cinco metros de anchura, según marca el artículo 25bis del Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell. Dicha distancia se ampliará en función de la pendiente del terreno, alcanzando, como mínimo, los cincuenta metros cuando la pendiente sea superior al treinta por ciento. En el caso de los establecimientos industriales de riesgo medio y alto situados en lugares de viento fuerte, la discontinuidad será de cincuenta metros en el lado de los vientos más desfavorables.

2. Las viviendas aisladas situadas en entornos forestales, o colindantes a los mismos, deberán disponer de un área de defensa frente al riesgo de incendios forestales de, al menos, treinta metros. Dicha distancia se ampliará en función de la pendiente del terreno, alcanzando, como mínimo, los cincuenta metros cuando la pendiente sea superior al treinta por ciento. Estas anchuras podrán reducirse cuando se incorporen infraestructuras que propicien la misma protección frente al incendio forestal que la franja, tales como muros.

3. La responsabilidad de la ejecución y mantenimiento del área de defensa o zona de discontinuidad corresponde al propietario o propietarios de las viviendas o terrenos urbanos.

4. Cuando la distancia del suelo urbano al terreno forestal sea menor de cien metros deberán realizarse las siguientes actuaciones:

a) En la vegetación interior de la zona urbanizada, que incluya solares, rotondas y jardines particulares y públicos, se reducirá el estrato arbóreo a una fracción de cabida cubierta por debajo del cuarenta por ciento y el arbustivo por debajo del diez por ciento.

b) Poda del arbolado hasta dos tercios de su altura y un máximo de tres metros.

c) Evitar el contacto de la vegetación con las edificaciones, separando las ramas de cualquier tipo de construcción, ya sea auxiliar o principal, a una distancia mínima de tres metros.

d) No acumular residuos o material combustible (leñas, restos de jardinería y otros) o situarlos en zonas protegidas de un eventual incendio.

e) Evitar los setos vivos como elementos de cierre de parcelas.

5. Las parcelas de los terrenos urbanos y urbanizables, colindantes o con una proximidad menor a 500 metros a terrenos forestales, en las que no se hayan ejecutado las actuaciones previstas en la planificación urbanística y hubieran sido zonas de uso agrícola deberán mantenerse cultivadas o labradas hasta el desarrollo de las actuaciones que estuvieran contemplados. Igualmente aquellas parcelas que han adquirido ya la condición de eriales o baldíos se deberán mantener libres de vegetación a excepción de su adscripción a usos agrícolas temporales.

6. La Administración promoverá la aprobación de una normativa respecto a la prevención de incendios en la interfaz urbano-forestal en la que se regule, entre otras, las obligaciones de los propietarios en la realización y mantenimiento de los espacios de defensa, ya sea individualmente o en órganos de gestión o juntas de propietarios.